



**Gobierno  
de La Rioja**

Presidencia y Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata, 8  
26071-Logroño  
Teléfono: 941-291100  
Fax: 941-291221

**Comité Riojano de  
Disciplina Deportiva**

Rfº.: NPLL/JCR  
Expdte.: 03/12  
Fecha: 07/09/2012

### **Resolución nº 03/2012**

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 7 de Septiembre de 2012, y a la vista de la totalidad del **expediente nº 03 /2012**, tramitado, a instancia de la Dirección General de Deporte del Gobierno de la Rioja, Dirección General del Deporte del Gobierno de La Rioja, acuerda:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 23 de abril de 2012 la Dirección General del Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Comité Riojano de Disciplina Deportiva Oficio que contiene la denuncia formulada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, puesto de Haro, en relación con hechos acaecidos el día 14 de abril de 2012 durante el desarrollo de un partido de fútbol del Campeonato Regional Preferente entre los equipos Club Haro Deportivo y Club Deportivo Fundación Cultural La Calzada, en el campo “El Ferial” de Haro.

**SEGUNDO.-** El 30 de mayo de 2012, tras ser nombrado a tal efecto, el Ponente del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, de conformidad con el artículo 86 del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, emite informe en el que concluye lo siguiente: *“una vez iniciado el procedimiento por acuerdo del Comité (art. 86.1 del Decreto 60/2.006) considero imprescindible requerir a la Dirección General del Deporte que subsane su escrito de 23 de abril de 2.012 para que el mismo cumpla con lo establecido en el artículos 86.1 del Decreto 60/2.006. Una vez determinados hechos y personas imputadas, se debería admitir a trámite la comunicación de la Dirección General del Deporte y resolver incoar expediente sancionador y/o disciplinario contra tales personas por las infracciones muy graves que, en tal momento inicial, pudieran entenderse presuntamente cometidas”*.

**TERCERO.-** Con fecha de 15 de junio de los corrientes se efectúa el requerimiento indicado a la Dirección General, la cual el 18 de junio señala, como personas que pudieron haber cometido una infracción contenida en la Ley del Deporte y Decreto de desarrollo, a D. J. I. R. y a D. J. M. F. G., por los hechos contenidos en el atestado de 14 de abril de 2012 que constan en el expediente.

En consecuencia, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva admite a trámite el expediente nombrando instructor y secretario y dando traslado del acuerdo a las personas indicadas para que en el plazo de 10 días hábiles presenten las alegaciones y propongan las pruebas que estimen necesarias para la resolución del procedimiento, todo ello de conformidad con el artículo 91 del Decreto 60/2006.

**CUARTO.-** Con fecha de 13 de julio de 2012, D. J. M. F. G., presenta el escrito de alegaciones y las declaraciones testificales que obran en el expediente, sin que D. J. I. R. remita documentación alguna dentro del plazo habilitado al efecto.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 91 del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o formulará pliego de cargos con el contenido previsto en el citado artículo.

Con fecha de 16 de agosto de 2012 el instructor propone el sobreseimiento del expediente.

**SEXTO.-** Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de los tramites previstos tanto legal como reglamentariamente.



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 64.a) del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, el Comité Riojano está facultado para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia de la Consejería correspondiente del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes, exclusivamente en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 105 y las letras b) y c) del artículo 106 de la Ley del Deporte de La Rioja, mediante el procedimiento extraordinario previsto y regulado en los artículos 85 y siguientes del citado Decreto 60/2006.

El artículo 105 de la Ley del Deporte de La Rioja dispone lo siguiente:

*“1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:*

- a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.*
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.*
- c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.*
- d) Realizar o prestar servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.*
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.*
- f) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.*
- g) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, en fin, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.*
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general así como los comportamientos racistas y xenófobos, motivados por un evento deportivo.*
- i) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.*
- j) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.*



- k) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.*
- l) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.*
- m) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.*
- n) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceros.*
- o) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 25.1 de la presente Ley”.*

Las letras b) y c) del artículo 106 se refieren a incumplimientos de miembros de órganos disciplinarios o electorales deportivos y de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

**SEGUNDO.-** Los hechos denunciados por la Guardia Civil, acaecidos durante el desarrollo del partido de fútbol, y cometidos presuntamente por dos espectadores, consistieron en:

1.- Consumir bebidas alcohólicas dentro de instalaciones deportivas, poseer objetos susceptibles de ser arrojados, invadir parte de l campo de juego e increpar a la fuerza del orden (hechos imputados a D. J. I. R.).

2.- Increpar a la fuerza actuante y provocar alteración del orden público durante el desarrollo de una competición deportiva (hechos imputados a D. J. M. F. G.).

Estos hechos pueden contravenir lo dispuesto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (tal y como reflejan las denuncias de la Comandancia de la Guardia Civil), estableciendo el artículo 28 de la citada Ley la competencia para la imposición de sanciones del siguiente modo:

*“1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

*2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:*

- a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.*
- b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.*
- c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.*
- d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.*

*3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.*

*4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad”.*



**Gobierno  
de La Rioja**

Presidencia y Justicia

**TERCERO.-** El Comité Riojano de Disciplina Deportiva puede ejercer su potestad disciplinaria sobre las personas y entidades recogidas en el artículo 102.2.d) de la Ley 8/1995, es decir, sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas así como sobre los espectadores de actividades o pruebas deportivas desarrolladas o celebradas en Instalaciones Deportivas, o espacios habilitados, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

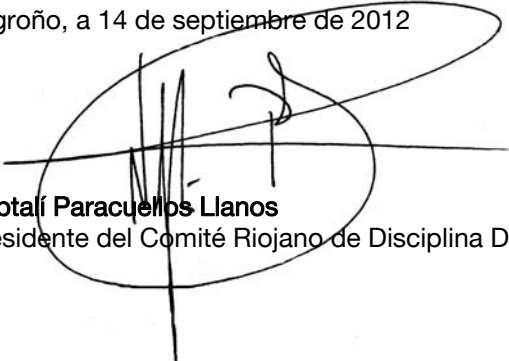
**CUARTO.-** Entiende este Comité, en la línea de lo señalado por el instructor del expediente, que los hechos denunciados no pueden considerarse encuadrados en ninguno de los supuestos específicos a que se refiere el artículo 105 y las letras b) y c) del artículo 106 de la Ley del Deporte de La Rioja y que, tal y como indican las propias actas de denuncia, pueden ser sin embargo constitutivos de infracción de lo dispuesto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, resultando que, a la luz del contenido del artículo 28 antes especificado, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva no es competente para imponer sanción alguna en relación con las presuntas infracciones objeto del presente expediente. Por todo ello, **ACUERDA:**

### **FALLO**

Decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE CON ARCHIVO DEL MISMO**, al no ser competente este Comité para imponer sanción alguna, señalando que la potestad sancionadora en su caso puede ser ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte al referirse los hechos indicados a presuntos incumplimientos de la Ley 19/2007, de conformidad con la legislación al efecto.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 14 de septiembre de 2012

  
**Neptalí Paracuellos Llanos**  
Presidente del Comité Riojano de Disciplina Deportiva

REGISTRO; ARCHIVO; TRASLADO A INTERESADOS